

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala
III) Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1388/24

H104006033966
H104006033966

SENT N 337

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada
"ROLDAN BACILIO ALBERTO s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA" - Expte. N° 1388/24, y

CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación de fecha 24/10/2025, la parte actora, con el patrocinio de la letrada Olga Margarita Pachau de Rojas, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 21/10/2025, por la cual el juez de primera instancia dispuso la devolución del escrito presentado por su parte, por no ajustarse a las previsiones de los arts. 156 y 168 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

Seguidamente, mediante proveído de fecha 29/10/2025, el a quo resolvió rechazar la revocatoria deducida, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en dicha resolución a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, y conceder la apelación interpuesta en subsidio.

En estos términos, se eleva la causa para resolución de este Tribunal.

II. Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, se advierte que el juez de grado ordenó la devolución del escrito presentado por la parte actora en fecha 15/10/2025, firmado digitalmente por su letrada patrocinante, por haber sido incorporado al expediente a través del Portal correspondiente a una profesional que no se encontraba apersonada en la causa, sin que mediara autorización expresa para ello.

Ahora bien, de las constancias del expediente surge que la irregularidad señalada no comprometió la autoría material ni el contenido jurídico del acto procesal, desde que el escrito fue suscripto ológrafamente por el actor y firmado digitalmente por su letrada patrocinante, es decir, por quien se encontraba habilitada para asumir la dirección técnica de la presentación. En tales condiciones, la deficiencia advertida se circunscribe al canal de ingreso utilizado para su incorporación al sistema, mas no alcanza a desvirtuar la autenticidad sustancial del acto ni a privarlo, por sí sola, de toda eficacia procesal.

El propio art. 24 del Reglamento del Expediente Digital establece como regla que las presentaciones se efectúen con el usuario y clave del presentante, pero contempla expresamente la posibilidad de que otro usuario realice la presentación, siempre que ello conste de modo expreso; previsión que revela que el reglamento no erige una prohibición absoluta, sino una exigencia instrumental orientada a asegurar trazabilidad y control.

Desde esa perspectiva, la interpretación del art. 24 del mencionado Reglamento no puede efectuarse en forma aislada ni con un criterio meramente literal, sino en armonía con los principios que informan el proceso civil, en particular los de tutela judicial efectiva e instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, conforme a los

cuales el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y no un fin en sí mismo. El CPCCT impone, además, evitar el excesivo rigor formal y adoptar las medidas necesarias para la eficacia de los actos procesales.

En ese marco, aún cuando la autorización expresa exigida por el referido art. 24 no hubiera existido con anterioridad al ingreso del escrito, las manifestaciones formuladas al interponer la revocatoria -en las que se explicó detalladamente el error involuntario derivado de la modalidad de trabajo compartida entre ambas profesionales y se pidió expresamente la subsanación- pueden ser razonablemente apreciadas como una ratificación posterior e inequívoca del acto, idónea para preservar su validez. La solución contraria importaría consagrar una sanción excesiva frente a una anomalía meramente formal y subsanable, en desmedro del derecho de acceso a la jurisdicción y de la tutela judicial efectiva.

Por ello, ponderadas las particulares circunstancias del caso, la respuesta jurisdiccional adecuada no era la devolución lisa y llana del escrito, sino la adopción de una medida menos gravosa y compatible con los principios de conservación y subsanación de los actos procesales, esto es, intimar la regularización o tener por ratificada la presentación en función de las explicaciones y constancias posteriormente aportadas. Tal temperamento aparece como el más acorde con una interpretación razonable, proporcional y finalista del régimen del expediente digital, evitando que una deficiencia instrumental del modo de ingreso al sistema prevalezca sobre la efectiva exteriorización de voluntad de la parte.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria deducida en contra de la providencia de fecha 21/10/2025. En su reemplazo, se dispone intimar a la parte actora para que, en el plazo de dos días, proceda a subsanar el defecto señalado, bajo apercibimiento de devolverse el escrito presentado.

III. Resta abordar las costas del recurso, las que atento al modo en que se resuelve, se imponen por el orden causado (arts. 61 y 62 del CPCCT). Honorarios, oportunamente.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con el patrocinio de la letrada Olga Margarita Pachau de Rojas, contra la providencia dictada el 21/10/2025, la que se revoca y, en substitutiva, se dispone intimar a la parte actora para que, en el plazo de dos días, proceda a subsanar el defecto señalado, bajo apercibimiento de devolverse el escrito presentado, conforme a lo considerado.

II. IMPONER costas por el orden causado.

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA
Ante mí:

Fedra E. Lago.

NRO. SENT.: 337 - FECHA SENT.: 16/03/2026

Firmado digitalmente por:

CN=LAGO Fedra Edith C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27206925375 FECHA FIRMA=16/03/2026

CN=ACOSTA Alberto Martin C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20203119470 FECHA FIRMA=16/03/2026

CN=ZAMORANO Alvaro C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23223361579 FECHA FIRMA=16/03/2026